REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01545
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2188

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00197 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01545
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saury Feliz y Cindy Mariel Torres Polanco, actuando como abogados constituidos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2

mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ricardo A. Del Carmen Cuello.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01545
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El señor PER1 inició sus labores para la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) como sargento mayor de la Comandancia del Cuartel de Personal de Servicios Sociales.

5. En fecha 20 de septiembre de 2021 la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) emitió el memorándum núm. 24819 desviculando al señor PER2 quien, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00197 de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, fundamentado en los artículos 1 y 23 de la Ley 1494, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor PER2 en fecha 26 de abril de 2022, en contra de las FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, revoca el revoca el Oficio 24819 de fecha 20/09/2021, emitido por la parte recurrida en la especie, en consecuencia, ordena a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), el reintegro del señor PER1 al puesto que ocupaba al momento de ser dado de baja, más el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01545
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reintegro, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia del art. 174 de la ley 139-13 de las Fuerzas Armadas. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* inobservó que en fecha 1 de septiembre de 2021 el señor PER1 fue citado por el Departamento de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana con la finalidad de someterlo a un interrogatorio acompañado del capitán abogado PER3 abogado proporcionado por la Fuerza

Aérea de la República Dominicana (FARD) a los fines de proteger el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, en dicho interrogatorio el señor PER1 reconoció que no solicitó los permisos correspondientes para salir del país y que, no obstante a eso los registros señalan que estuvo en los Estados Unidos de Norteamérica alrededor de tres (03) meses y quince (15) días, en franca violación del art. 174 numeral 9 de la ley 139-13 de las Fuerzas Armadas.

10. Manifiesta además la parte recurrente que, no solo fue sometido al interrogatorio que se señala con anterioridad sino que fueron solicitadas certificaciones, en especial del historial migratorio del señor PER2 para corroborar dichos hechos ya admitidos por este. Que de igual forma este incurre en falta al no notificar dicha novedad en tiempo hábil y prudente a sus superiores, sino que todo se descubre por una auditoría. Es partiendo de esta documentación que se solicitó la cancelación que posteriormente se llevó a cabo. Por lo que es evidente que fueron cumplidas todas las medidas para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva a los fines de llegar a la cancelación del Sr. PER4

11. Aduce la parte recurrente que, de igual forma el tribunal *a quo* inobservó que en el oficio de cancelación se indica expresamente que el señor PER5 fue sometido a una Junta Investigativa que dio como resultado su cancelación por la violación del artículo antes citado. Con esto cumpliendo con la labor investigativa por parte de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Hecho controvertido a) Determinar si previa desvinculación del Sr. PER5 por abandono de cargo, fueron respetados el derecho a la tutela judicial y administrativa efectiva, derecho al debido proceso; así como si la administración pública dio cumplimiento al procedimiento disciplinario dispuesto por la Ley 41-08 sobre Función Pública al para destituir a la recurrente, previo a la imputación de la falta. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 16. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 17. De conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública, Núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento

jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida legislación, textualmente ordena lo siguiente: "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, les leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. 18. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 19. En la especie, se trata de un recurso contencioso administrativo, en el que la parte recurrente pretende que se proceda a la revocación del Oficio núm. 24819, de fecha 20 de septiembre del 2021, el cual ordena su baja, cancelación, como miembro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (FARD), que sea ordenado su reintegro, así como el pago de los beneficios laborales dejados de percibir desde el momento en que fue ordenada su cancelación a la fecha en que sea efectivo su reintegro; lo solicitado bajo el fundamento de que la falta atribuida es sobre una asunto que data del año 2016; a su vez indica, que notificado únicamente de su cancelación; solicitó revisión de su caso y a la fecha no ha sido respondida. 20. El artículo 68 de la Constitución de la República dispone que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos

obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley." 21. Es menester indicar que es el propio artículo 69, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer "sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito"; 22. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…(Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77)3. 23. "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias". 24. Sobre el caso en cuestión es menester indicar que el artículo 174 de la Ley 139-134-13, establece "Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: (…) 9. Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 25. La Ley núm. 139-13 en su artículo 175 establece las disposiciones aplicables a las separaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas por una falta señalada en la referida Ley, al respecto indica que se debe realizar una recomendación del Ministro

de Defensa al Presidente de la República, esto, luego de que se realice una investigación por una Junta de Oficiales que habrá de ser puesta en conocimiento al militar disciplinado, la cual consta en la copia fotostática de la notificación núm. 08-2016 de fecha 7/5/2016. Asimismo, dicho acto es impugnable ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas quien responderá previo tramitar el expediente para la aprobación presidencial. 26. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse4. 27. Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal"5. 28. Asimismo, el tribunal sostiene que "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias"6 29. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "…que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los

procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). "……el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano). 30. La Fuerza Aérea de la República tomó como fundamento legal para la cancelación del recurrente, el precitado artículo 174 numeral 9 de la Ley 139-14; por lo que, una vez ponderados, tantos los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. No se vislumbra de manera documental, que ha sido llevado a cabo por la Inspectoría General de la Fuerza Aérea, alguna entrevista Sr. PER2 al conjunto de un abogado; ni que este haya tomado conocimiento de que se esté realizando proceso de investigación producto de la falta cometida; lo que implica que no le fue otorgada la oportunidad de defenderse al respecto. b. El recurrente luego de tomar conocimiento de la sanción disciplinaria impuesta procedió mediante acto núm. 19/2022, de fecha 31 de marzo del 2021, a solicitar por ante la Fuerza Aérea de la República Dominicana, la revisión de

su caso y dentro de la glosa procesal no existe constancia de que se le haya dado respuesta. 31. De lo anterior se desprende, que ante el incumplimiento a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República y por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, previo a proceder con la destitución del señor PER6 han sido vulnerados sus derechos fundamentales, pues no se le garantizó la tutela administrativa efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa que debe revestir en un procedimiento sancionador, razón por la cual procede acoger el recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia'' (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en determinar si la parte ahora recurrente, al emitir la orden núm. 24819 de fecha el 20 de septiembre de 2021 -mediante el cual se desvinculó de las filas de la institución al señor PER7

respetó el derecho a la tutela administrativa efectiva y el derecho al debido proceso.

14. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos

no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1].

15. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que en el expediente no se vislumbraba de manera documental el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido por la Inspectoría General de la Fuerza Aérea contra el señor PER5

como tampoco que este haya tomado conocimiento de que se realizara un proceso de investigación derivada de una falta cometida, situación que desembocaba en una violación al derecho de defensa. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que fue inobservado el debido proceso en sede disciplinaria, sin que se advierta de dicha afirmación desnaturalización de los hechos de la causa.

16. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al acoger el recurso contencioso administrativo por vulnerarse el debido proceso en sede administrativa para ejercer su facultad sancionadora.

17. Finalmente, la lectura de la motivación de la jurisdicción *a quo* permite comprobar que la decisión impugnada contiene una correcta exposición de

[1] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. B.J. 1354.

los hechos y aplicación de las normas jurídicas de la materia, así como una adecuada, comprensible, bien fundada y suficiente motivación que justifica su dispositivo, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente sobre desnaturalización de los hechos e inobservancia del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00197 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01545
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2KZ5-T4Q9-7L76-656C